



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Quince de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	140
Radicado	05-591-40-89-001-2020-00181- 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ZUGEY TATIANA HERRERA PEREZ
Demandado (s)	JHON ELVIS ESPINOSA RIVERA
Tema y subtemas	Resuelve excepción previa

Vencido el término de traslado concedido a las partes, procede el despacho a pronunciarse sobre la EXCEPCION PREVIA de "DÁRSELE A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE LE CORRESPONDE", formuladas por la parte demandada EN RECONVENCION a través de apoderado judicial, aduciendo en síntesis, que la demanda de reconvenición no debe atacar la pretensión principal del proceso reivindicatorio, pues dicha demanda se tramita en un solo proceso; que se evidencia que en la demanda de reconvenición se solicita la prescripción adquisitiva de dominio a su favor frente al proceso reivindicatorio debiendo ser en este caso la excepción perentoria.

Del referido medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante en reconvenición, por el término de tres (3) días término dentro del cual se pronunció atacando lo dicho por el apoderado judicial recurrente, manifestando que el medio exceptivo alegado esta llamado al fracaso toda vez que como lo señala el artículo 371 del C.G.P., "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial". Situación que se cumplió a cabalidad y así lo entendió este despacho al momento de imprimir el control de legalidad y admitir la respectiva demanda verbal sumaria de pertenencia en reconvenición.

Refirió que nuestra codificación procesal civil, señala los diferentes procesos que se surten a través del C.G.P. y con relación al trámite que impuso el juzgado al admitir la demanda al darle el trámite de acuerdo al canon 375 ibídem, mediante el cual se definen las controversias con relación a las declaraciones de pertenencia, que de acuerdo con la cuantía del inmueble, es de mínima, la misma se surte por la cuerda procesal establecido en el artículo 390 del C.G.P.

Finalmente, y con relación a la argumentación planteada sobre la reconvenición, indicó que la expresión reconvenición equivale a contrademanda y es la pretensión que, al contestar la demanda formulada por el demandado contra el demandante, no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o contrademandante), a efectos de que se fallen ambas pretensiones en una misma sentencia. Por lo que la excepción planteada debe ser desestimada.

Para decidir, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Constituyen las excepciones previas lo que en la doctrina se entiende por impedimentos procesales fundados en la falta de un presupuesto o requisito de tal índole, cuya inobservancia se traduce en la improcedencia del ejercicio formal del derecho de acción y de contera el aniquilamiento de la misma, o a propender porque el procedimiento se enderece y se cuente con los presupuestos formales para la decisión de fondo.

El mecanismo procesal aducido por el togado, tiene como finalidad la modificación del trámite surtido a la demanda de reconvención (verbal sumario de pertenencia), toda vez que en su sentir, dicha demanda no debe atacar la pretensión principal del proceso reivindicatorio por él incoado.

Las limitaciones de las excepciones previas y su oportunidad para proponerlas, están previstas en el artículo 100 y siguiente del Código General del Proceso, que **en lo pertinente** indica:

*“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

7°. Haberse dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde.

La anterior excepción, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Ahora bien: el numeral 1° del Artículo 375 del C.G.P tratándose de los procesos de pertenencia señala: “La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

A su vez, el inciso 4° del artículo 392 ibídem, en relación al trámite del proceso verbal sumario, reza: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”

Y finalmente, el artículo 371 consagra: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”

En el presente trámite estamos ante un proceso con pretensión de haber adquirido un bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, formulada por la parte demandada en proceso reivindicatorio, demandante en reconvención, a

la cual debe dársele el trámite de pertenencia de que trata el citado artículo 375 del C.G.P., y el cual, en razón a su cuantía, rituarse bajo los postulados del artículo 390 ibídem, trámite que conforme al inciso antes citado, prohíbe: "la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación ..." más no que se formule frente a ésta, la demanda de reconvencción que cita el artículo 371, y cuyo objeto es, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, una contrademanda, pues el demandado en un proceso puede presentar dentro del trámite del mismo una demanda contra quien lo demandó, siempre y cuando siga el mismo procedimiento, aduciendo sus propias pretensiones, para que le sean tramitadas y falladas en ese mismo proceso; así, cada parte adquiere la calidad de demandante y demandado.

Así las cosas, resulta claro que la actuación realizada por esta agencia judicial al admitir la presente acción bajo los parámetros establecidos en el artículo 390 del C.G.P, en razón a su cuantía, reviste de total validez, toda vez que según las consideraciones expuestas resulta suficientemente claro que lo que pretende la actora es que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-34881, como lo peticiónó en el libelo demandador y como lo indica el numeral 1 del referido artículo 375 del C.G.P, no pudiendo el Despacho ir en contra de dicha disposición, por lo que no puede tomarse como diferente el asunto en curso con el aquí debatido, pues en resumidas cuentas ambas pretensiones están encaminadas a que se reconozca en uno u otro (demandante – demandado) la titularidad sobre un bien inmueble y de volver atrás la actuación ya surtida, iría en contravía a los principios de economía y celeridad procesal consagrados en nuestra carta política y en desmedro de los intereses económicos de ambas partes.

Por lo tanto, y sin más consideraciones habrá de declararse infundada la excepción previa denominada, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, invocada por la parte demandada en reconvencción, (demandante en reivindicatorio).

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepci3n previa "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la decisi3n continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

CATALINA YASSIN NOREÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO TRIUNFO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

005ae014b06f7add7dc682b05d68c91ce09f4fa92c4d547565493f380e6234fc

Documento generado en 14/04/2021 03:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>